

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, **a diez de junio del dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0036/2021** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve *********, en contra de ********* y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del deudor, y en el presente caso, el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- El actor ********* comparece a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a).- El pago de la cantidad de \$15,128.00 (QUINCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de capital insoluto y suerte principal.

b).- La cantidad que resulte por concepto del 4% de interés mensual que se haya causado y se siga causando, por el periodo comprendido desde la fecha en que dejó de para la demandada hasta el día en que se haga pago del principal, cantidad que se regulará en ejecución de sentencia.

c).- El pago de los gastos y costas que se causen con motivo de esta demanda.

IV.- *****, al dar contestación a la demanda, negó el pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas.

V.- La actora ***** basó sus pretensiones en que:

*I.- En el marco del Programa Nacional de Bibliotecas Magistrales (PNBM), con fecha 15 de noviembre de 2014, la parte demandada y mi representada celebraron un contrato de apertura de crédito simple mediante el cual mi representada otorgó un crédito conforme a la cláusula primera, segunda y tercera del mencionado contrato, obligándose la parte demandada como contraprestación a pagar a *** la suma de \$34,272.00 (TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTO SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).*

*II.- El pago de la contraprestación se pactó a través de descuentos quincenales por nómina, debiendo realizar estos pagos a partir del 15 de marzo de 2015 por la cantidad de \$357.00 (TRESCIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) hasta completar 96 descuentos quincenales y consecutivos de la misma cantidad para dar un total \$34,272.00 (TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) a favor de *****; otorgándose mandato para ello en la misma fecha al *****, autorizando que se apliquen descuentos por nómina que deberán ser entregados a mi representada por la adquisición de productos y servicios. Mandato otorgado con carácter de irrevocable en términos del artículo 2596 del Código Civil Federal y sus correlativos en las entidades de la República Mexicana.*

III.- No obstante lo anterior, la hoy demandada dejó de cubrir los pagos quincenales pactados, siendo la fecha inicial de pago hasta el 15 de septiembre del 2015 y siendo la última fecha de pago el 7 de mayo de 2018 habiendo pactado a mi representada por este pagaré la cantidad de \$19,144.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) y por tanto adeudando a mi representada por este pagaré la cantidad de \$15,128.00 (QUINCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

IV.- Adeudando a mi representada un total de \$15,128.00 (QUINCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.N.) No habiendo realizado pago alguno con posterioridad, por lo que adeuda todas las parcialidades a partir de la última fecha indicada del 7 de mayo de 2018.

El demandado ***** al dar contestación a la demanda, manifestó:

“I.- Con relación a este punto de hechos que se contesta, es cierto que suscribí dicho documento, sin embargo dolosamente se capitalizaron los intereses ordinarios o del financiamiento en los 3 años, más sin embargo, lo que realmente se obtuvo como préstamos lo fueron \$10,000.00 (DIEZ MIL PSOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), y no por la cantidad de \$34,272.00 (TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), tal y como pretende hacerlo valer la parte actora, aunado a ello se encuentra el hecho de que el ***** me hizo todos los descuentos quincenales y por ende niego adeudar la cantidad de dinero alguno a la actora.

Por todo lo anterior, niego deber la suerte principal que se me reclama.

2.- Este punto que se contesta es falso por lo que se alega en el punto inmediato anterior uno (1), por las razones que en él están contenidas y que se tienen por aquí puestas como si a la letra se insertaran.

Los descuentos quincenales para el pago del adeudo comenzaron desde el 15 de noviembre de 2014 y no hasta el mes de septiembre de 2015, suena ilógico e incongruente que un acreedor alevoso como lo fue ***** otorgara a sus deudores un tiempo de gracia de más de 10 meses sin recibir pago alguno.

Lo anterior queda demostrada en la documental privada denominada MANDATO y que ofreció la parte actora en forma conjunta con su pagaré en donde se desprende que se ordena por mi parte al ***** comenzara a hacer descuentos a mi sueldo por las ministraciones quincenales desde el 15 de noviembre de 2014.

La razón de marcar por la actora que empezó el supuesto adeudo a hacerse exigible hasta el mes de septiembre de 2015 era el pretender ampliar el término de la prescripción para poder ejercitar la acción mercantil de su pagaré al haber ya haber transcurrido más de 3 años.

III.- Con relación a este punto se contesta como falso, y no se reconoce adeudar la cantidad de dinero alguna.

IV.- Es falso ya que de la propia narrativa de los hechos es imprecisa ya que no precisa el modo de tiempo, modo y lugar en que dice sucedieron los hechos. En consecuencia, nunca he sido requerido de pago alguno con relación al documento fundatorio de la acción ejercitada en su especie de pagaré.

Además niego que haya sido el día 7 de mayo de 2018 cuando se haya hecho el pago de la última ministración de \$357.00 quincenales.

Esto es así ya que se pactó que fueran por quincena en los días 15 y 30s de cada mes y además porque se hizo el pago liso y llano del adeudo en su momento.

Aunado a lo anterior es oscura la demanda ya que no refiere cuantas quincenas se adeudan, ni a que meses corresponden estas y mocho menos de donde resulta esa cantidad de \$15,128.00 (QUINCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) que dice la actora yo le adeudo.

En los anteriores términos queda fijada la litis.

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de QUINCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS, derivado del incumplimiento al contrato de apertura DE CRÉDITO que celebraron en fecha quince de noviembre de dos mil catorce, en el cual se pactó el pago mediante noventa y seis amortizaciones quincenales, siendo que el incumplimiento a partir del siete de mayo del dos mil dieciocho.

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte la documental, consistente en el contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, celebrado en fecha quince de noviembre del dos mil catorce, entre las partes, mismo que obra en autos a fojas de la ocho a la diez de los autos, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, ya que el mismo fue reconocido por la propia parte demandada desde el escrito de contestación a la demanda, del que se desprende esencialmente que en fecha quince de noviembre del dos mil catorce, las partes celebraron un contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente por la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, habiéndose establecido la forma de disposición de crédito; que el pago se realizaría mediante pagos QUINCENALES, cada uno por la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS.

Con los anteriores elementos de prueba, queda debidamente demostrado en autos la existencia del contrato base de la acción del presente juicio.

Ahora bien, teniendo por acreditado el acto jurídico base de la acción, corresponde a la parte demandada demostrar el pago del adeudo, ello al ser parte obligada, pues exigir a la parte actora el probar la falta de pago, es exigirle que pruebe un hecho negativo, lo que va en contra de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio.

La parte demandada niega haber dispuesto de la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS que se señala en el contrato base de la acción, y afirma que únicamente le fueron entregados DIEZ MIL PESOS los cuales ya liquidó.

Sin embargo, ninguna prueba ofreció a fin de acreditar el pago.

No obstante lo anterior, la parte actora señala en su demanda, que la parte demandada dejó de cubrir los pagos a partir del siete de mayo del dos mil dieciocho, así mismo que el primer pago se debió hacer el quince de marzo del dos mil dieciocho.

Si el plazo para el pago lo era de noventa y seis quincenas, es decir, cuarenta y ocho meses o cuatro años, se concluye que el plazo para el pago concluiría el quince de febrero del dos mil diecinueve, y si el último pago lo hizo la parte demandada el siete de mayo del dos mil dieciocho, significa que dejó de cubrir los pagos por nueve meses, o dieciocho quincenas, lo anterior es así pues la propia actora en su demanda no señala que hubieren existido pagos irregulares y si bien exhibe un estado de cuenta del mismo no se desprende ni se desglosan pagos irregulares, por lo que debe concluirse que los pagos quincenales se estuvieron realizando y que se dejó de cubrir hasta el siete de mayo del dos mil dieciocho, punto éste que queda probado con la prueba confesional que le fue admitida a la parte actora y que se desahogó en audiencia de ésta fecha en la cual se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la actora ante la inasistencia de la parte demandada, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.

Cabe aclarar que con la prueba confesional solo se prueban el hecho de haberse suscrito el documento fundatorio de la acción, en sus términos, y lo afirmado por la parte actora, más no así la existencia del adeudo total, puesto que es de las propias afirmaciones de la actora, de donde se deduce que la cantidad que se reclama no es la que en realidad se adeuda.

Esto es así ya que si dejó de cubrirse nueve meses o dieciocho quincenas, y cada una lo era por la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, resulta un adeudo por la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS.

Por otro lado, la actora reclama por concepto de intereses mensual el cuatro por ciento mensual, mismo que se considera usurero por lo siguiente:

Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera

prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; que la acreedora es un organismo crediticio, mientras que la demandada no señaló dato alguno en cuanto a sus generales o situación particular; que el monto del crédito lo fue por TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS y se pactó un interés ordinario a razón del cuatro por ciento mensual, que el contrato base de la acción se firmó el quince de noviembre del dos mil catorce y se pactó como forma de pago mediante amortizaciones quincenales; además que el contrato se suscribió sin garantía; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/parametros_tc.pdf ; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se

suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de diez de febrero del dos mil veintiuno, fue del ocho por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx> ; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la demandada para obtener un préstamo por la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del cuatro por ciento mensual, es decir cuarenta y ocho por ciento anual, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés a razón del cuatro por ciento mensual, es decir, cuarenta y ocho por ciento anual; porcentaje que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el ocho por ciento.

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la excepción opuesta por la demandada, por lo que se hace la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal acreditada.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *****, en contra de *****.

En este orden de ideas, se concluye que quedó parcialmente probada la acción ejercitada por el actor *****, en contra de *****.

En consecuencia, se condena a *****, al pago de la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS a favor de *****, y que es la cantidad que resulta como adeudo por el concepto de suerte principal.

Se condena a *****, al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, a partir del siete de mayo del dos mil dieciocho fecha de incumplimiento, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. - La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO. - Se declara procedente la vía ORAL MERCANTIL.

TERCERO. - Quedó parcialmente probada la acción ejercitada por el actor ***** en contra de ***** .

CUARTO.- Se condena a ***** , al pago de la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS a favor de ***** .

CINCO.- Se condena a ***** , al pago de los intereses a razón del treinta y siete por ciento anual a partir de la fecha de incumplimiento que lo fue el siete de mayo del dos mil dieciocho, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- No se hace especial condena en costas.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. - NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria licenciada **PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ** que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ .

Se publica en fecha **once de junio del dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **36/2021**, en fecha **diez de junio de dos mil veintiuno**, constante de **once** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.